



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2012-00080  
Demandante: Carlos Luis Montes Ortiz y Otros  
Demandado: INVIAS y Otros  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el término del traslado de las pruebas ha vencido, por lo que procede dar por precluida esa etapa procesal y por tanto, ordenará la presentación de alegatos por escritos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Una vez vencidos, se procederá a proferir la respetiva sentencia dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO N° 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019.**

Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00192  
Demandante: Elois Antonio Reyes Celestino y Otros  
Demandado: E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, EPS Salud Vida y Otros  
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver sobre el trámite a seguir a fin de efectuar la notificación de la señora **MARIA ALEJANDRA DIAZ**, quien fue vinculada en calidad de llamada en garantía mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2014.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial ordenó la vinculación y notificación de la médico **MARIA ALEJANDRA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.859.698.

En atención a la orden impartida, en fecha 9 de marzo de 2018, fue enviado a la dirección electrónica de la vinculada "marialed5@hotmail.com", oficio 2018-219 de citación para su comparecencia a esta Unidad Judicial a fin de notificarle la indicada providencia.<sup>2</sup>

Posterior a ello, y dada la no comparecencia de la misma, se requirió mediante oficio No. 19-329 del 8 de mayo de 2019, al Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, los datos de dirección física, telefónica y electrónica de la médica **Maria Alejandra Díaz**, y cuya respuesta emitida por la entidad fue recibida ese mismo día vía correo electrónico indicando como dirección física la Carrera 8 N° 9-22 de Ayapel – Córdoba (fl 607).

En consecuencia, el día 8 de mayo de 2019, se volvió a enviar a través de oficio No. 19-330 la citación a la llamada en garantía, pero ahora a la dirección física antes indicada (fl 609-610), y realizada la consulta de trazabilidad web se indica estado - admitido - envío no entregado – fl 612-613-

Finalmente el día 01 de agosto de 2019, se recibe de la empresa de correo 472 devolución del oficio de citación en mención con sello indicativo de dirección errada (fl 617-619).-

<sup>1</sup> Ver folios 441-444 del cdno No.1 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 488-490 cdno No. 1 expediente

Así las cosas, advierte el Despacho que se procederá con el emplazamiento de la médico **MARIA ALEJANDRA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.859.698., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En esos orden de ideas y atendiendo que la dirección indicada por la parte demandada, esto es, Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, tiene como domicilio el Municipio de **Ayapel – Córdoba**, exactamente en la dirección **Carrera 8 N° 9-22**, se ordenará que la publicación del emplazamiento se realice en uno de los medios escritos de comunicación de amplia circulación de esa sección territorial, como el Meridiano o El Propio, en día domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Emplazar a la médico señora **MARIA ALEJANDRA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.859.698, conforme a lo indicado en el artículo 108 del Código de General del Proceso.- El emplazamiento deberá efectuarse a elección de la parte interesada, en cualquiera de los medios escritos antes indicados.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría elabórese edicto emplazatorio y hágase entrega del mismo a la parte demandante a fin de que sea publicado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Con la aportación de la constancia de publicación en cualesquiera de los periódicos antes citados, el interesado solicitará la inclusión de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial.- (Artículo 108 C.G.P. inciso 5 y 6).

**CUARTO:** Vencido el termino para la comparecencia de la emplazada, continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular  
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00460  
Demandante: Defensoría regional del Pueblo  
Demandado: Municipio de Montería, ELEC S.A. y Eléctricaribe S.A. E.S.P.  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la prueba decretada en audiencia inicial fue recaudada como consta a folios **379-381; 382-429** y **430-466** del expediente, por lo que procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso. En consecuencia se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de la prueba documental visible a folios **379-381; 382-429** y **430-466** del paginario, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO N° 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
JANETT JAIDY BURGOS-BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular  
Expediente: 23.001.33.33.003.2014-00385  
Demandante: Rafael Lopera, Mario Ruiz Ricardo y Otros  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron recaudadas como consta a folios **142 - 176** y **177 - 202** del expediente, por lo que procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso. En consecuencia se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de las pruebas documentales visibles a folios **142 - 176** y **177 - 202** del paginario, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO N° 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019.**  
Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00010  
Demandante: Álvaro Andrés Madera Paternina  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron recaudadas como consta a folios **78-103** y **104-105** del expediente, por lo que procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso. En consecuencia se,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de las pruebas documentales visibles a folios **78-103** y **104-105** del paginario, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la Renuncia presentada por la Dra. KAREN ANGELA PAZ DURANGO, identificada con C.C. N° 50.933.351 y T.P. 126.863 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al memorial de renuncia visible a folios **106-109** del expediente.-

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. DEISY URANGO TORDECILLA, identificada con C.C. N° 50.845.752 y T.P. 85.275 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en los términos y para efectos conferidos en el memorial poder visible a folios **110-114** del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la Renuncia presentada por la Dra. DEISY URANGO TORDECILLA, identificada con C.C. N° 50.845.752 y T.P. 85.275 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al memorial de renuncia visible a folios **116-117** del expediente.

**TERCERO:** Se previene a la PARTE DEMANDADA para que constituya apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO N° 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019.**  
Este auto puede ser consultado en el link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00422  
Demandante: Yeison García Villadiego  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2019, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos, que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda, por lo que en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pósito de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo

electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 50** de fecha: **15 de OCTUBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link  
[:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00548  
Demandante: Edwin Daniel Cano Castillo  
Demandado: Municipio de San Antero y CREM en Liquidación  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron recaudadas como consta a folios **195-197** y **198-199** del expediente, por lo que procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso. En consecuencia se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de las pruebas documentales visibles a folios **195-197** y **198-199** del paginario, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO N° 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019.**  
Este auto puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00167  
Demandante: Nubia Martínez Meza y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM  
Asunto: Auto resuelve vinculación

### I. CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Conforme la norma transcrita, se decidió en la audiencia inicial celebrada el día 25 de enero de 2017, vincular en calidad de litisconsorcio de la parte activa a la menor Valeria Julio Martínez a través de su representante legal, quien debía constituir apoderado judicial, lo anterior, en atención a que a folio 65 del expediente se advierte registro civil de

nacimiento en el cual consta como padres los señores Nubia Martínez Meza y Carmelo Julio del Valle, quien nació el 11 de abril de 2006, de tal manera que al declararse el derecho pensional tendría derecho en calidad de beneficiaria.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora ha presentado escrito visible a folio 130 del plenario, mediante el cual solicita se desvincule a la menor del trámite del presente proceso, toda vez, que conforme el registro civil de nacimiento que aporta al expediente la menor en realidad es hija de la señora Samia Samira Julio Martínez (hija del causante y demandante) y el señor Dani Manuel Peñafiel. De los documentos aportados se desprende que la menor de edad cuenta con dos (2) registros civiles con padres diferentes, existiendo dudas sobre su filiación, aspecto cuya dilucidación excede la competencia de esta jurisdicción, por lo tanto se procederá a desvincular a la parte, en tanto no se encuentra acreditado que al definirse el derecho pensional en discusión en el presente proceso, la misma tenga la calidad de beneficiaria.

En consecuencia no le queda otro camino a esta instancia que acceder a la petición de desvinculación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

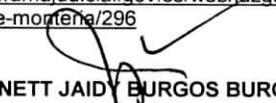
#### RESUELVE:

**PRIMERO. DESVINCULAR** del presente proceso a la menor Valeria Julio Martínez. Por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia continuar con el trámite del presente asunto.

**SEGUNO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Educación – FNPSM a la doctora Randy Meyer Correa, conforme el escrito de renuncia obrante a folios 136-138. En consecuencia se requiere al ente demandado para que constituya apoderado dentro del presente asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 50</b> de fecha: <b>15 DE OCTUBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00178  
Demandante: Jorge Díaz Bohórquez  
Demandado: Empresas Públicas de Ayapel en Liquidación  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

**I. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que la prueba decretada en audiencia inicial fue recaudada como consta a folios **60-75** del expediente, por lo que procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso. En consecuencia se,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de la prueba documental visible a folios **60-75** del paginario, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la Renuncia presentada por la Dra. BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA, identificada con C.C. N° 1.010.193.057 y T.P. 245.717 del C.S. de la J., como apoderada de la EMPRESAS PÚBLICAS DE AYAPEL EN LIQUIDACIÓN, conforme al memorial de renuncia visible a folios **81-82** del expediente.

**TERCERO:** Se previene a la PARTE DEMANDADA para que constituya apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO N° 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019.**  
Este auto puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 23.001.33.33.003.2016-00411

**Demandante:** Petrona Regino Pérez

**Demandada:** Nación – Registraduría nacional del Estado Civil - Notario Tercero del  
Círculo Montería - Inversiones y Servicios Exequiales La Luz S.A.

**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD DE ACTUACIÓN Y RESUELVE  
EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL NOTARIO TERCERO DEL  
CÍRCULO MONTERÍA.

### I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora Petrona Regina Pérez presentó demanda contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil- Notario Tercero del Circuito de Montería - Inversiones y Servicios Exequiales La Luz S.A., a fin que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a la demandante como consecuencia de la actuación irregular en la inscripción del Registro Civil de Defunción, mediante el cual se decretó su muerte jurídica y administrativa, impidiéndole ejercer sus derechos y su personalidad jurídica. Mediante providencia del 25 de noviembre de 2016 fue admitida la demanda, procediendo seguidamente a la notificación de la misma a las partes demandadas. En su oportunidad, con auto de fecha 16 de marzo de 2018 (fl.208), se dispuso fijar fecha para audiencia inicial, la cual se celebró el día 31 de agosto de 2018 (fls.220-224).

Posteriormente, a través de memorial adiado 03 de septiembre de 2018, la apoderada sustituta del Notario Tercero del Círculo de Montería, presentó escrito solicitando la ilegalidad de la decisión adoptada en la audiencia inicial, respecto de la excepción de caducidad presentada por el Notario Tercero del Círculo de Montería, y que a su vez se procediera con la reconstrucción del expediente, en atención la irregularidad presentada. En virtud de lo anterior, encontrándose el expediente para alegar de conclusión, se dispuso por auto de fecha 12 de septiembre de 2018 (fl.241), dar apertura al trámite de reconstrucción parcial del expediente de reparación directa con Rad. 23-001-33-33-003-2016-00411-00, fijándose el día 26 de octubre de 2018, fecha para celebrar la audiencia establecida en el numeral 2º del artículo 126 del CGP, realizándose la audiencia en la fecha establecida. (Fls.262-278).

En ese orden se encuentra pendiente resolver la solicitud de ilegalidad de la decisión adoptada dentro de la audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2018, por lo que se procede en ese sentido.

**De la solicitud presentada.** La apoderada sustituta del Notario Tercero del Círculo de Montería, solicita se decrete la ilegalidad de la decisión adoptada en la audiencia inicial respecto de la excepción de caducidad presentada por la parte que ella representa. Manifiesta la apoderada que el día de la audiencia inicial, que Despacho se abstuvo de resolver la excepción de caducidad del medio de control impetrada por el apoderado principal del Notario Tercero del Círculo de Montería, aduciéndose que no se había propuesto acápite denominado excepciones y que lo consignado eran argumentos de defensa y no excepciones. Alega la parte solicitante, que revisada la demanda no se advierte el folio donde se plasmó el título de excepciones y seguidamente la que se denominó caducidad. En virtud de ello, solicitó la reconstrucción del expediente, procediéndose en tal sentido como se relacionó en precedencia. En ese orden, se procede a decidir la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, Notario Tercero del Círculo de Montería.

**Lo que se decide.** Sea lo primero indicar que no hay lugar a decretar la ilegalidad del auto que resolvió las excepciones en audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2018, por cuanto lo actuado se realizó conforme a la ley. No obstante, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, Notario Tercero de Montería, luego de la reconstrucción parcial del expediente, conservando validez todo lo actuado en el proceso; pese a que ya fue resuelta la excepción de caducidad, formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la excepción propuesta por la Notaria Tercera de Montería del 9 al 11 de agosto de 2017 (fl.199), se corrió traslado, sin que el mismo hubiese sido descorrido por la parte actora.

Como argumentos para sustentar la excepción de caducidad, se expuso que el daño alegado por la parte demandante lo constituye la inscripción errónea de la defunción de la demandante materializada en la dada de baja de su cédula de ciudadanía, que de conformidad con lo manifestado en el hecho 4 de la demanda tuvo conocimiento en el año 2012. Que como quiera que para el conocimiento de los hechos, no se indicó mes ni día, se toma el último día del año 2012, esto es, el 31 de diciembre de 2012, y la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación data 28 abril de 2016, el término de caducidad se encontraba vencido en exceso, por haberse superado los dos años (2) para efecto de operar el fenómeno de la caducidad.

Aduce, que si en gracia de discusión se tratara de una pluralidad de conductas generadoras del daño, la cesación de la presunta afectación se dio en el año 2013 con la expedición de

la Resolución 7412 de 2013, cuyo contenido fue comunicado al Consulado General de Colombia en Chile mediante oficio N° 0524 y que tiene fecha de envío por correspondencia el 27 de noviembre de 2013, por lo que contado el término de los dos (2) años desde esa fecha, la conclusión es la misma hay caducidad del medio de control invocado.

En lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda, cuando las pretensiones son de reparación directa, el literal i), numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)  
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
(...)”.

En el presente asunto, se manifiesta en la demanda que la señora Petrona Regino Pérez tuvo conocimiento desde el año 2012 de lo relacionado con la baja de su cédula por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil; no obstante, también se encuentra acreditado que esta misma entidad profirió las Resoluciones No. 7412 del 26 de julio de 2013 y No. 5698 del 16 de abril de 2014, mediante las cuales se solucionó la problemática relacionada con el restablecimiento administrativo de la personalidad jurídica de la actora.

Esta Jurisdicción ha considerado que, en algunos eventos, la contabilización del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, inicia teniendo en cuenta **el conocimiento de la magnitud real del daño**.

En el presente asunto, la parte demandada manifiesta que el daño atribuido a ella, corresponde a la inscripción errónea de la defunción de la demandante materializada en la baja de su cédula de ciudadanía, ahora bien, atendiendo a que el hecho atribuido es la baja de su cédula, es preciso indicar que la corrección de tal acto surge cuando la Registraduría procede a la corrección de la situación, primero con la Resolución No. 7412 del 26 de julio de 2013 (*fecha a partir de la cual solicita la caducidad la parte demandada-Notario Tercero de Montería-*) y luego con la Resolución No. 5698 del 16 de abril de 2014, por lo que el conocimiento pleno del daño por parte de la demandada no tiene lugar antes de la Resolución No. 5698 del 16 de abril de 2014, acto que finalmente restituye la personalidad jurídica a la demandante *-es del caso señalar que, no obra en el plenario constancia de notificación de dicho acto-*.

No obstante, en el acápite de hechos, la demandante manifiesta que a mediados del mes de enero de 2015 que tiene conocimiento del restablecimiento efectivo de la personalidad

jurídica, razón por lo que desde allí ha de contabilizarse el término de caducidad. En consecuencia, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 28 de abril de 2016, No operó la excepción de caducidad de la acción.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara en cuenta la solicitud de corrección del registro civil de defunción realizado a la notaria tercera de Montería por parte de la actora, el mismo data de 25 de junio de 2015 (fls.194), fecha en la cual se deja la constancia en el registro civil de defunción N° 07079310 *que el mismo es remplazado por el serial 07352398 de fecha 25 de junio de 2015, por corrección de los datos de la inscrita mediante solicitud escrita de fecha 25 de junio de 2015 de la señora patrona Regino Pérez* (fl.193), de modo que la actuación con la cual se restablecerían los derechos por parte de la notaria tercera de Montería, serian posteriores a los antes señalados, lo que lleva a la conclusión que no ha operado la excepción de caducidad de la acción.

Finalmente, se indica que la parte demandada- Notario Tercero de Montería- formuló las excepciones de "con la demanda no se restablece concretamente el hecho generador del presunto daño", "falta de pruebas sobre los daños ocasionados y su cuantificación", "falta de prueba relativa al nexo causal", las cuales versan sobre el fondo del asunto, por lo que se decidirán al momento de proferirse la respectiva sentencia.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** NO decretar la ilegalidad del auto que resolvió las excepciones en audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2018. En consecuencia, todo lo actuado en el proceso conserva su validez.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la existencia de "caducidad del medio de control" propuesta por el Notario Tercero del Circulo de Montería, por las consideraciones expuestas en precedencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 050</u> de fecha: <u>15 DE OCTUBRE DE 2019</u>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00015  
Demandante: Gustavo Pacheco Doria  
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería  
Asunto: AUTO DESIGNA NUEVO PERITO

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial se decretó prueba pericial y se designó como perito la **Universidad Nacional con sede en Bogotá- Facultad de Medicina**; posteriormente la apoderada de la parte actora solicitó que la prueba fuera realizada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín**, concediéndosele un término de cinco (5) días para verificar si dicha entidad cuenta con la especialidad para realizar el dictamen ordenado.

Atendiendo lo anterior, la parte actora, a folio 453 mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2019 insiste en la prueba pericial decretada y solicita se designe como perito a la **Universidad CES de la ciudad de Medellín**.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 229 del CGP, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 ibídem. **Se designa como nuevo perito**, la Universidad CES de Medellín, a través de su facultad de medicina; para que practique la prueba ordenada en el auto de pruebas proferido el 27 de junio de 2019, en audiencia inicial<sup>1</sup>; en los términos ahí ordenados.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

### II. RESUELVE

**PRIMERO: Designar como nuevo perito** a la Universidad CES de Medellín, para que a través de su Facultad de Medicina, rinda dictamen pericial con sustento en la historia clínica del señor **Gustavo Pacheco Doria** en el que determine: "si se realizó adecuadamente el procedimiento quirúrgico, si se realizó con los materiales pertinentes, si los tornillos fueron los indicados y del tamaño correcto, si el proceso de recuperación ha evolucionado de manera eficiente, se determine cuál es el tiempo de recuperación después del procedimiento quirúrgico, se indique por qué después de más de tres años de la

<sup>1</sup> La carga para la consecución y gestión de la prueba estará en cabeza de la parte solicitante, a quien se le entregará el respectivo oficio, quien deberá velar para que el mismo llegue oportunamente a su destino (...).

intervención el paciente no se ha recuperado en su totalidad y durante todo este tiempo ha presentado afectación en su salud posquirúrgica, se determine si el paciente presenta infección por los tornillos colocados". Conforme se ordenó en la audiencia inicial de 27 de junio de 2019, los gastos y honorarios que demanden la misma, se encuentran a cargo de la parte actora, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** La respectiva comunicación será entregada al apoderado de la parte demandante, para que por su intermedio la misma llegue oportunamente a su destino y adelante lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 50</b> de fecha: <b>15 DE OCTUBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/206">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/206</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales  
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00154  
Demandante: Regina Buelvas de Cabrales  
Demandado: Sociedad Concesionaria Vías de las Américas y ANI  
Asunto: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado ha definido el llamamiento en garantía como *“una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia”*. Asimismo explica esta Corporación Judicial que *“se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”*.<sup>1</sup>

El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por consiguiente se colige que quien realice el llamamiento debe acreditar que entre el llamante y llamado existe un derecho legal o contractual que los vincula y esto debe ser estudiado por el operador judicial al momento de resolver su admisión. De tal manera que solo basta la verificación de los requisitos formales de la solicitud consagrados en el artículo 225 del CPACA para su admisión<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. No. 37889.

<sup>2</sup> Artículo 225 CPACA “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De lo anterior claramente se desprende que procede el llamamiento en garantía con base en la afirmación que haga alguna de las partes que existe un **derecho de naturaleza legal o contractual** que le permite reclamar de otro la reparación parcial o total de la condena que se le llegare a imponer siempre y cuando se logre determinar el vínculo que existe entre llamante y llamado.

A su vez el Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la procedencia del llamamiento en garantía para quien tenga a su vez calidad de demandado en el mismo asunto así *“el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinaran cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión,”*<sup>3</sup>.

En el sub-lite, y dentro de la oportunidad legal prevista para ello *–término para contestar la demanda–*, la apoderada de la entidad demandada, Vías de las Américas, formuló llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora de fianzas S.A.S (fls. 127-128).

Así mismo, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), dentro de la oportunidad legal formuló llamamiento en garantía contra Mapfre seguros generales de Colombia S.A.S (fl.62 - cuaderno N° 2), y contra la concesión Vías de las Américas S.A.S, quien es demandada en el presente asunto( fls 132 a 135)

Con sustento en lo anterior, se procede a resolver tales solicitudes de llamamiento así:

- I. **Llamamiento de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S:** Para la llamante Sociedad Vías de las Américas S.A.S. el día 4 de mayo de 2015 fecha en que sucedieron los hechos, tenía vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora De Fianzas S.A.S para amparar daños a terceros que ocurrieren dentro de la ejecución del contrato de concesión N° 008 de 2010 con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

De las prueba aportadas se desprende que en virtud del contrato de concesión No 008 de 2010, fue suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°24 RE000599, que fue objeto de renovaciones sucesivas, encontrándose vigente para la fecha del hecho dañoso la póliza RE0005140, en la cual se amparan los daños ocasionados a terceros, originados en virtud de la ejecución del contrato N°008 de 2010 y a su vez cubre perjuicios por daño emergente y lucro cesante, con una vigencia desde el 06 de Octubre de 2014 hasta el 6 de Agosto de 2016 por lo que el hecho que generó la presente acción tuvo

---

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 02 de Febrero de 2012, M.P Enrique Gil Botero.Rad.25000-23-26-000-2010-00289-01 (41.432)

ocurrencia en vigencia de la relación contractual. Conforme lo anterior, se ordenará su admisión.

- II. Llamamiento de MAPFRE Seguros S.A.S :** Manifestó la apoderada de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura (antes instituto Nacional de Concesiones "INCO") que para el día 04 de mayo de 2015 fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esta tenía contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente N° 2201215000647 con la entidad MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A el cual tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que cause la Agencia Nacional De Infraestructura a terceros con vigencia desde el 27 de Febrero de 2015 hasta el 27 de Septiembre del mismo año. Por lo que el hecho que generó la presente acción tuvo ocurrencia en vigencia de la relación contractual. Conforme lo anterior, es procedente la admisión del llamamiento formulado por la Agencia Nacional De Infraestructura contra la entidad MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A.
- III. Llamamiento de Sociedad Vías de Las Américas S.A.S:** manifestó la apoderada de la entidad demanda Agencia Nacional De Infraestructura que entre esta y la entidad llamada, se suscribió contrato de concesión N° 008 de 2010<sup>4</sup> (fol.140 a 142) en el cual se incluyó cláusula de indemnidad en la Sección 16.03 literal c<sup>5</sup> en la cual consta que entre el llamante y el llamado existe una relación contractual que los vincula y que guarda su relación con las pretensiones de esta demanda. Conforme lo anterior se procederá a la admisión del llamamiento formulado por la Agencia Nacional De Infraestructura contra la sociedad Vías De Las Américas S.A.S.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

## II. RESUELVE

---

<sup>4</sup> Folio 140 a 142

<sup>5</sup> Sección 16.03 Indemnidad.

(...)

C. Indemnidad del **Concesionario** por la gestión predial. Sin limitar la generalidad de lo anterior, el **Concesionario** mantendrá indemne al **INCO** por cualquier reclamación u acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con la valoración, pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan con el **INCO**, durante todo el periodo de concesión por hechos u omisiones del concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del **Acta de Inicio**. Así mismo cualquier error por la identificación del beneficiario, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al **Concesionario** y en consecuencia este deberá reembolsar a la **Subcuenta de Predios** los recursos pagados por error o en exceso; además, el **Concesionario**, se compromete a brindar la información que el **INCO** le solicite en relación con la gestión predial que se adelante.

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada Sociedad Vías de Las Américas S.A.S frente a la entidad Aseguradora De Fianzas S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase como llamada en garantía de la entidad demandada Sociedad Vías de Las Américas S.A.S a la Aseguradora De Fianzas S.A.S,

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Aseguradora De Fianzas S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA. **Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.**

**CUARTO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada Agencia Nacional De Infraestructura frente a la entidad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Téngase como llamada en garantía de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura a la entidad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A,

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la entidad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA. **Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.**

**SEPTIMO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada Agencia Nacional De Infraestructura frente a la entidad Sociedad Vías de Las Américas S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO:** Téngase como llamada en garantía de la entidad demandada Agencia Nacional De Infraestructura a la entidad Sociedad Vías de Las Américas S.A.S

**NOVENO:** Notifíquese personalmente a la entidad Sociedad Vías de Las Américas S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA. **Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.**

**DECIMO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Gloria Patricia García Ruiz, identificada con la C.C. No. 31.935.038 y T.P. 122501 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demanda Sociedad Vías de Las Américas S.A.S en los términos del poder conferido.

**UNDECIMO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Diana Marcel Cabanzo Sánchez identificada con la C.C No. 53.124.877 y T.P. 175.138 del C.S. de la J, y a la Dra. Angélica

María Rodríguez Valero identificada con la C.C No.52.201.738 y T.P. 142.632 del C.S. de la J, como apoderadas de la entidad demanda Agencia Nacional De Infraestructura "ANI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO  
No. 50 de fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2019. Este auto  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-materia/206](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-materia/206)  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

p

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00166  
Demandante: Alba Luz Anaya Caraballo  
Demandado: PAR Incoder en liquidación- Fiduagraria S.A – Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo llamamiento en garantía

#### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Encontrándose el expediente para resolver solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al PAR Incoder en liquidación, se advierte que, con dicha solicitud y anexos visibles a folios 149 a 160, no se allegó poder otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la doctora Ana Carolina García Carrillo, requisito necesario para resolver sobre la solicitud presentada, por lo que, se concede un término improrrogable de cinco (05) días a la entidad llamante Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que allegue el poder mediante el cual le dieron facultades para actuar como apoderada judicial de la demandada

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00194 Demandante: Nataly Avilés Ordosgoitia Demandado: E.S.E. Camu San Rafael de Chinú ASUNTO: AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION
---

### I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha seis (6) de agosto de 2019 se dio por terminado el proceso de la referencia, concretamente por no haberse presentado demanda ante la oficina judicial de reparto frente a la señora **Nataly Avilés Ordosgoitia**, y es que si bien a folios 597-622 del cuaderno No. 1 reposa escrito de demanda la misma fue impetrada por las señoras **Piedad del Carmen Payares Gonzalez, Angie Paola Vásquez Gamboa, Adriana Cecilia Díaz Gonzalez y Lina María Pastrana Díaz** en contra de la **E.S.E. Camu San Rafael de Chinú**, sin que se advierta dentro del mencionado documento el nombre de la señora **Nataly Avilés Ordosgoitia**.

En ese contexto ante la inexistencia de demanda por parte de la actora, requisito insoslayable para poner en marcha el aparato judicial no quedó otro camino que dar por terminado el proceso de la referencia, no advirtiéndose dentro del proceso actuación tendiente a la solución del mismo, pese habersele advertido a la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2019 de las irregularidades halladas en el proceso.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Como sustento de su inconformidad indicó que a folios 1 a 36 del expediente reposa solicitud de conciliación que contiene todos los elementos formales de la demanda, con la excepción de estar dirigido a los señores Procuradores Judiciales, indicando además que el citado documento le sirvió de base para proferir tanto el auto inadmisorio como la corrección de la misma con relación a la señora **Nataly Avilés**.

Así mismo manifestó que aparte del escrito de demanda que reposa a folios 574-582 no existe otro documento dentro del expediente que referencie a las señoras **Piedad**

**Payares, Angie Paola Vásquez, Ana Cecilia Díaz, y Lina María**, no obstante concluye que dicho documento, en conjunto con el acta de reparto acreditan que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del término legal, lo que prueba la intención de acudir a la jurisdicción con relación a las personas relacionadas en el escrito de conciliación visible folio 1 a 36 del expediente.

Por lo dicho considera la recurrente que lo procedente era dejar sin efectos el auto del 8 de septiembre de 2018 y recomponer la actuación ordenando la inadmisión de la demanda para que las falencias procedimentales fueran subsanadas, decisión que según la parte demandante daría prevalencia al derecho sustancial sobre las formas procesales, y así evitar lo que podría constituir un exceso de ritual manifiesto en la decisión adoptada por esta judicatura.

➤ **Decisión.**

Desde ya se advierte se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no resultan suficientes para infirmar la decisión adoptada por las razones que se pasan a explicar.

De manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que las normas procesales tiene la condición de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia para los administrados.

Normas que precisamente establecen las reglas a las que deben ceñirse los usuarios de la administración de justicia, dentro de los que se encuentran el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA y el establecido en el artículo 162 de la misma normatividad que regula los requisitos de la demanda.

Ese sentido, es claro que los instrumentos procesales señalados, y que resultan exigibles en el caso que nos ocupa, cumplen finalidades totalmente distintas, pues mientras la primera constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, la segunda pone en marcha el aparato judicial para que sea este quien dirima el conflicto suscitado entre la entidad estatal y el administrado que considera vulnerado sus derechos, de ahí que no resulte procedente como lo pretende la parte actora subsanar la omisión de la presentación de la demanda a partir de la fusión de los actos procesales señalados, dada la distinta finalidad procesal atribuida por la ley, para cada uno de estos actos.

Ahora, frente a la solicitud de inadmisión de la demanda realizada por la parte recurrente, entendida esta como una manera más efectiva de amparar la prevalencia del derecho

sustancial sobre las formas procesales, tampoco resulta de recibo en tanto con la inadmisión lo que se busca es subsanar las falencias formales de la demanda, actuación esta última que no se materializó en este caso, pues jamás se presentó acto introductorio frente a la señora **Nataly Avilés Ordosgoitia**.

Lo dicho es suficiente para no reponer la providencia del 6 de agosto de 2019, no obstante por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA. En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia del 06 de agosto de 2019, mediante la cual se dio por terminado el proceso de la referencia de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al superior, previo reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 050</b> de fecha: <b>15 DE OCTUBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-mc/nteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-mc/nteria/296</a></p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00343  
Demandante: Jose Carlos Cárdenas Cárdenas  
Demandado: FNPSM  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el término del traslado de las pruebas ha vencido, por lo que procede dar por precluida esa etapa procesal y por tanto, ordenará la presentación de alegatos por escritos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO N° 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019**.  
Este auto puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JANY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00550  
Demandante: Facunda del Rosario Berrio Muñoz  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el término del traslado de las pruebas ha vencido, por lo que procede dar por precluida esa etapa procesal y por tanto, ordenará la presentación de alegatos por escritos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Una vez vencidos, se procederá a proferir la respetiva sentencia dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
ESTADO N° 50 de fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2019.  
Este auto puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00640

Accionante: Yudis Esther Ramos Durán.

Accionado: Emdisalud EPS Y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 14 de diciembre de 2017, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

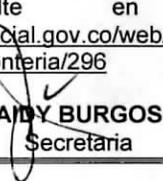
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JANDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00657  
Accionante: Diana Patricia Vergara Cuesta.  
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 19 de diciembre de 2017, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

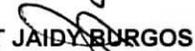
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00658  
Accionante: Carmen Elena Fernández Ramírez.  
Accionado: Comisión Nacional De Servicio Civil.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 19 de diciembre de 2017, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00672  
Demandante: Olimpo Roberto Olascuaga Cuello  
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo  
Asunto: Auto resuelve llamamiento en garantía

### I. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundando en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, en este caso el Municipio de Pueblo Nuevo.

Sobre el tema el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En lo no regulado por la norma especial, ese mismo estatuto, en su artículo 227 dispone una remisión especial al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

De la norma antes transcrita se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es, la oportunidad y el contenido de la

petición, siendo el proceso y no su admisión, el momento para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o no existe conexión del llamado con el objeto del proceso; lo anterior, *"con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal"*

En decisión posterior la Sección Tercera de esa misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre las partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello *"implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"*<sup>2</sup>

En el caso concreto, estando dentro del término legal, la apoderada del Municipio de Pueblo nuevo, presentó escrito con el cual solicitó que se vincule como llamado en garantía, a la Fundación Asesora SAUDADE.

Fundamenta su solicitud la entidad demandada, en que entre el Municipio de Pueblo Nuevo y la Fundación Asesora Saudade se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales N° 111 de 2016, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para realizar la formulación de rediseño institucional de la administración municipal de pueblo nuevo, además, señala que los actos administrativos aquí enjuiciados se encuentran fundamentados en los estudios técnicos elaborados por la Fundación Asesora SAUDADE en el ejercicio del contrato firmado por la entidad.

En efecto, revisado el contrato suscrito entre el Municipio de Pueblo Nuevo y la Fundación Asesora Saudade no se advierte la relación con las pretensiones de la demanda, toda vez, que si bien existió un contrato de prestación de servicios cuya finalidad era la de la formulación del rediseño institucional de la administración municipal de Pueblo Nuevo, de las obligaciones que emanan de este, no se infiere que en ante una eventual condena dicho contrato respalde los efectos económicos de la misma; máxime que del contrato allegado, se desprende sin hesitación alguna, que la Fundación Asesora Saudade, fue contratada para asesorar, acompañar, analizar la estructura organizacional, la cadena de procesos estratégicos, proponer modificación de la estructura administrativa, elaborar actos administrativos de distribución de los empleos y capacitar en la ejecución de presupuestos.

<sup>1</sup> Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A, providencia de 07 de abril de 2016, MP. William Hernández Gómez

<sup>2</sup> Radicado 53701 Sección Tercera- Subsección B, providencia de 13 de abril de 2016. MP. Danilo Rojas Betancourt.

En este contexto, y como quiera que no se acredita que efectivamente exista un vínculo contractual entre el demandado y el llamado en garantía, que justifique la inclusión en la litis de un tercero, por ser este garante de una eventual condena en contra del primero, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial que negar el llamamiento en garantía solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Pueblo Nuevo** contra la **Fundación Asesora Saudade**. Por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNO: TENER** como apoderada del **Municipio de Pueblo Nuevo** a la doctora Carolina Novoa Arteaga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.689.021 y T.P. N° 223.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido- (fl. 25 del Cuaderno 3).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 50</b> de fecha: <b>15 DE OCTUBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00673  
Accionante: Mario José Vergara Mercado.  
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 15 de enero de 2018, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/206>

  
JANETT JADY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00025  
Accionante: María Eugenia Guerra Padilla.  
Accionado: Consejo Superior De La Judicatura Y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 26 de enero de 2018, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA. que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00031  
Accionante: Eucaris Fernández Barroso.  
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC-.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 6 de febrero de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00032  
Accionante: María Margarita Arenal Tawil.  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 6 de febrero de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00057  
Accionante: Dany Gabriel Cuadrado Montiel.  
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 27 de febrero de 2018, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019**. Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00153  
Accionante: Javier Elías Díaz Morales.  
Accionado: Nueva EPS.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 23 de abril de 2018, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00211  
Demandante: Nelly del Carmen Tordecilla Gómez  
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido  
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el término del traslado de las pruebas ha vencido, por lo que procede dar por precluida esa etapa procesal y por tanto, ordenará la presentación de alegatos por escritos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

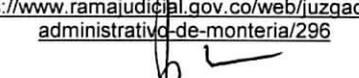
**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Una vez vencidos, se procederá a proferir la respetiva sentencia dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
ESTADO N° 50 de fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2019.  
Este auto puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00252  
Accionante: Damaris Cecilia Sáenz Acosta.  
Accionado: UARIV

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 21 de junio de 2018, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00279  
Accionante: Jorge Luis Gaviria Martínez.  
Accionado: Icetex Y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 4 de julio de 2018, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

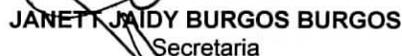
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-281  
Demandante: Emilce Rosa Pastrana Zúñiga  
Accionado: Nueva EPS

### III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 6 de julio de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019**. Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00284  
Accionante: Mercedes Sofia Ojeda de Ramos.  
Accionado: Colpensiones.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 16 de julio de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

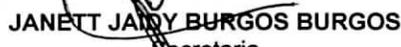
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
ESTADO No. 050 de fecha: 15 DE OCTUBRE DE  
2019. Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00301  
Accionante: Nacira Del Socorro Corcho Herrera.  
Accionado: Nueva EPS.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 25 de julio de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

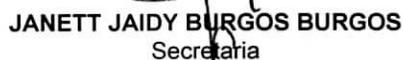
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00318  
Accionante: Yadira Del Carmen Durango Altamiranda.  
Accionado: Nueva EPS.

**I. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 30 de julio de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA**

La anterior providencia se notifica a las artes por **ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019**. Consulte en el link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00320  
Accionante: José Fernando Mestra Gómez.  
Accionado: Fiduprevisora S.A. Y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 2 de agosto de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00321  
Accionante: Lastenia Guerra Mosquera.  
Accionado: INPEC Cárcel Las Mercedes Montería y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 8 de agosto de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

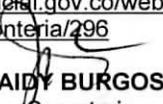
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00322  
Accionante: Tiffany Doria Arteaga.  
Accionado: Nueva EPS.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 8 de agosto de 2018, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00345  
Accionante: Farides Del Carmen Tordecilla Miranda.  
Accionado: Colpensiones y Municipio de San Bernardo del Viento

**I. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 15 de agosto de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulta en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00346  
Accionante: Jaime Anselmo Jaime Herrera.  
Accionado: Congreso De La República Y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 21 de agosto de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
ESTADC No. 050 de fecha: 15 DE OCTUBRE DE  
2019. Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00361  
Demandante: Rafael Castellanos Barba  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Asunto: Auto rechaza solicitud de vinculación

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 se inadmitió la solicitud de vinculación presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención a que debía anexar los documentos que dieran cuenta de la persona que reemplazó en el cargo docente al señor Rafael Castellanos Barba- demandante-, para lo cual se otorgó el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, no obstante, la entidad demandada no cumplió con la carga impuesta, por lo que no le queda otro camino a esta Unidad Judicial, que rechazar la de vinculación solicitada, por no cumplir la misma con los requisitos necesarios para tal efecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**  
**No. 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019**. Este auto puede  
ser consultado en el  
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JANY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00367  
Accionante: Tivisay Isabel Mestra Andrade.  
Accionado: Nueva EPS.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 28 de agosto de 2018, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADOC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGQS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00372  
Accionante: Rosalía Daza de Romero.  
Accionado: Nueva EPS.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 11 de septiembre de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JANDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00375  
Accionante: Cabildo Menor Indígena El Porvenir.  
Accionado: Nación- Ministerio Del Interior Y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 17 de septiembre de 2018, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

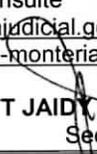
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADOC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00377  
Accionante: Luz Elena Méndez De Betancourt.  
Accionado: Policía Nacional y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 17 de septiembre de 2018, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

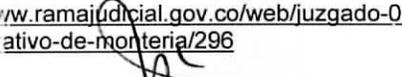
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00378  
Accionante: Visitación del Carmen Tirado Castro.  
Accionado: Dirección de Sanidad Del Ejército Nacional Y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 24 de septiembre de 2018, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE  
2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00380  
Accionante: Margarita Rosa Mantilla Batista.  
Accionado: UARIV.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 10 de octubre de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

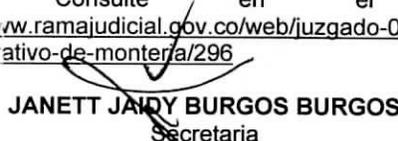
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00382  
Accionante: Neder Segundo Rodríguez Romero.  
Accionado: Dirección de Sanidad Del Ejército Nacional Y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 16 de octubre de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00383  
Accionante: Nelly Del Carmen Ospina Soto.  
Accionado: Nueva EPS.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 16 de octubre de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00432  
Demandante: Mabel Martínez Román  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y C.N.S.C. y Departamento de Córdoba  
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el apoderado de la C.N.S.C., presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20/09/2019, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

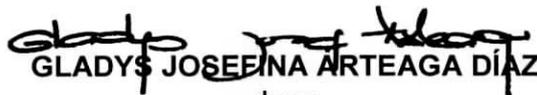
La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la C.N.S.C. contra la sentencia de fecha 20/09/2019, mediante el cual esta Judicatura negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO N° 50** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2019.**  
Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00471  
Accionante: Yonathan Andrés Pacheco Bustamante.  
Accionado: Ejército Nacional y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 19 de noviembre de 2018, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADC No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE  
2019**. Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00472  
Accionante: Navora Del Carmen Pacheco Sierra.  
Accionado: FNPSM, Fiduprevisora y Secretaria De Educación Municipal De Montería.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 16 de noviembre de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

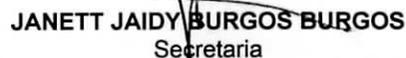
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00474  
Accionante: Martha Cecilia Melo Páez.  
Accionado: FNPSM, Fiduprevisora , Municipio de Montería y Otros.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 20 de noviembre de 2018, que negó el amparo de los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

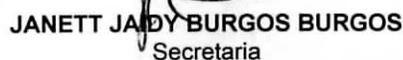
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00570  
Accionante: Kelly Patricia Causil Flórez.  
Accionado: Nueva EPS.

### I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 12 de diciembre de 2018, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por  
**ESTADO No. 050** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE**  
**2019.** Consulte en el link.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2018-00599  
Demandante: Maritza del Carmen Ruiz Guzman  
Demandado: Departamento de Cordoba

### I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda arriba referenciada

**La adición de la demanda.** Establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la parte demandante podrá “...**adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez,**” y, que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

En el sub lite, mediante escrito, radicado en este despacho el día 26 de septiembre de 2019 (f164), el apoderado judicial estando en el término legal establecido, procedió a reformar la demanda allegado una prueba.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por esa parte efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, este despacho admitirá la reforma en consecuencia, se ordenará correr traslado de la misma al **Departamento de Cordoba** y al **Agente del Ministerio Publico** delegado ante este despacho por el término de 15 días hábiles; decisión que se notificará por estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### II. RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Martiza del Carmen Ruiz Guzman** contra el **Departamento de Cordoba**

**SEGUNDO: Notificar** el presente proveído junto con la decisión que admite la demanda, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** Tener a los abogados Yobany López Quintero con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907, y Laura Marcela López Quintero identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P. No165.395 como apoderados principales de la parte actora, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 como abogada sustituta en los términos conferidos en el poder visible a folio (66)<sup>1</sup>. No obstante lo anterior, se advierte que *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 50</b> de fecha: <b>15 de OCTUBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Se dio cumplimiento a lo ordenado en la Circular 19-18 de 9 de julio de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00004  
Demandante: Manuel Teodoro Luna Anaya  
Demandado: UGPP  
Asunto: Auto niega vinculación

### I. CONSIDERACIONES

Dentro del término legal, el apoderado de la UGPP, presentó escrito en el cual manifiesta que existe una falta de integración de litisconsorcio necesario, por lo que, solicita que se vincule al Departamento de Córdoba y al ISS, hoy Colpensiones.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Fundamenta su solicitud, en que en el proceso se pretende la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez que fue reconocida por la UGPP, no obstante, aduce el actor como sustento de la pretensión que la entidad demandada omitió incluir tiempos de servicios prestados a la Gobernación de Córdoba y al extinto ISS, sin

embargo, ello obedeció a que esos periodos fueron cotizados a las cajas de previsión de esas entidades, por lo que, son estos a quienes les compete la devolución de esos aportes.

En efecto, revisada la demanda y los argumentos de la solicitud de vinculación se advierte que en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto que negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de la UGPP, es posible continuar el trámite y decidir de fondo el presente asunto sin la comparecencia de las entidades de las cuales se solicita su vinculación, pues no se trata de una única relación jurídica procesal; por lo tanto no existe el Litis consorcio necesario. Cosa diferente, es que dichas entidades pudieron haber sido llamadas como demandadas por eventualmente resistir algunas de las pretensiones de la demanda, no obstante en esta etapa resulta inocua su vinculación, en tanto se advierte frente a estas, que la parte demandante no cumplió con los presupuestos formales para tal fin, tales como petición de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como solicitud de reliquidación, requisitos de procedibilidad que solo fueron cumplidos frente a la demandada UGPP, y cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio en pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios del Departamento de Córdoba y Colpensiones solicitada por la UGPP; por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNO: TENER** como apoderado de la UGPP al doctor **Orlando David Pacheco Chica**, con cédula No. 79.941.567 y T.P. 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 50</b> de fecha: <b>15 DE OCTUBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2019-00025  
Demandante: Merjoury Ballesteros Herrera  
Demandado: SENA  
Asunto: AUTO ADMITE REFORMA Y RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

### I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda arriba referenciada e incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada.

#### ❖ **Sobre la reforma de la demanda**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que la parte demandante podrá “...**adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez,**” y, que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

En el sub lite, mediante escrito, radicado en este despacho el día 10 de Junio de 2019 (fl112), el apoderado judicial estando en el término legal establecido, procedió a reformar la demanda al solicitar interrogatorio de parte y pruebas testimoniales, así como, aportar al plenario copia del acto administrativo N° 2-2016-000635 del 06 de mayo de 2016, mediante al cual se da respuesta a la petición presentada por la actora el 17 de mayo de 2016, acto que aclara en esta oportunidad que es que demanda.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por esa parte efectivamente corresponde a la adición de la demanda, este despacho admitirá la reforma de esta. En consecuencia, se ordenará correr traslado de la misma **al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y al Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho por el término de 15 días hábiles; decisión que se notificará por estado.

#### ❖ **Sobre el incidente de nulidad**

El apoderado de la parte demandada presenta escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda.

Conforme el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad son taxativas, siendo la invocada por el apoderado de la parte demandada, la regulada en el numeral cuarto, que dispone:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...).

En relación con la oportunidad y trámite para las nulidades procesales, el artículo 134 dispone:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En lo que tiene que ver con los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 de la misma disposición señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado secretarial los días 4 al 9 de septiembre de 2019, frente a la cual la parte demandante no se pronunció.

Dicha solicitud se sustenta en que el poder que le fue conferido a la parte demandante es un poder especial a la luz de lo establecido en el artículo 74 del CGP en el cual se indicó de manera clara que la pretensión era instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la actuación contenida en el oficio N° 23-9115 radicado 2-2016-00635 del 26 de mayo de 2016 suscrito por el Sena, por lo que, el apoderado de la parte demandante no cuenta con facultades para demandar un acto ficto o presunto tal y como alegó en la subsanación de la demanda, es decir, el apoderado carece íntegramente de poder. Además, alega que tanto en el escrito de demanda como la solicitud de conciliación prejudicial lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo concreto N° 23-9115 radicado 2-2016-00635 del 26 de mayo de 2016 suscrito por el Sena.

De igual forma, alude que el actuar del apoderado de la parte actora fue una maniobra fraudulenta y que faltó a la verdad, al presentar la demanda indicando que se demandaba un acto concreto pero sin aportar el acto, pese a haber sido notificado del mismo y luego, en la subsanación de la demanda manifestar que lo que se demanda es un acto ficto.

Conforme lo antes expuesto, es evidente para que la actuación del apoderado de la parte demandante cual resulta contraria a los deberes contenidos en el artículo 78 del CGP, concretamente “ *Proceder con lealtad y buena fe en sus actos*”<sup>1</sup>, pues revisada la actuación procesal, se advierte que al presentar la demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca manifestó que la misma estaba dirigida a la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 23-9115 radicado 2-2016-00635 del 26 de mayo de 2016 suscrito por el Sena, no obstante, no aportó dicho acto, razón por la cual le fue inadmitida la demanda por esa autoridad judicial, procediendo a subsanar la misma, manifestando que “*incurrió en error con la demanda*”, y que el acto demandado realmente era un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición incoada, toda vez, que la respuesta a la misma no fue de fondo; lo anterior llevó que una vez se asumió el conocimiento por este despacho del asunto, se admitiera la demanda respectiva; sin embargo, con la solicitud de reforma nuevamente pretende la nulidad del acto demandado expreso inicialmente demandado. **Razón por la cual se le exhortará para que cumpla con sus deberes y obligaciones en los términos previstos en las normas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, so pena de compulsar copias a las autoridades competentes.**

No obstante, lo anterior dicha actuación no vicia de nulidad el proceso, toda vez, que no se configura la causal de nulidad invocada para tal fin, es decir, la parte demandante se encuentra debidamente representada, en atención a que el apoderado que actúa en su

---

<sup>1</sup> Artículo 79. 2 Temeridad o mala fe: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

nombre cuenta con poder obrante a folios 22 y 23 del expediente para demandar la declaratoria de una relación laboral entre la actora y la entidad demandada y obtener el restablecimiento de la misma; sin que la simple circunstancia de no identificar plenamente en el poder el acto que se demanda, conlleve ausencia o carencia total del mismo, pues lo que la norma exige es que el asunto tenga tal precisión que no se confunda con otros, y en el presente caso, ello no ocurre.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Merjoury Ballesteros Herrera contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**.

**SEGUNDO: Notificar** el presente proveído, conforme lo expuesto precedentemente.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Exhortar al apoderado judicial de la parte actora para en lo sucesivo y dentro de la presente actuación, cumpla **sus deberes y obligaciones en los términos previstos en las normas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, so pena de compulsar copias a las autoridades competentes.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 50</b> de fecha: <b>15 DE OCTUBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p>JANETT JADY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--